Barranquilla, Agosto 18 2020.

Señor:

Senado de la República de Colombia.

Atencionciudadanacongresosenado.gov.co

Asunto: Análisis y objeciones al Proyecto de Ley sobre las reformas a las Comisarías de Familia.

Las suscritas, en nuestra condición de Comisarias de Familia del Distrito de Barranquilla y del Departamento del Atlánticos, nos permitimos pronunciarnos referente al proyecto de Ley de reforma a las Comisarías de Familia presentado ante el Congreso por el Ministerio de Justicia, en los términos siguientes:

Delanteramente dejamos constancia que es nuestro interés que se lleve a cabo la reforma de estos entes administrativos, dignificándolos, pero haciéndolo de manera objetiva y cuyo único propósito sea brindar a los usuarios una mejor atención y fácil acceso a la justicia de manera eficiente, eficaz y célere.

Para mayor claridad transcribimos el artículo, a continuación indicamos nuestras acotaciones y a renglón seguido reproducimos el texto sugerido.

**ARTICULO 1**.- OBJETO MISIONAL. Las comisarías de familia son las dependencias o entidades encargadas de brindar atención especializada e interdisciplinaria para prevenir, garantizar y reparar los derechos de las víctimas de quienes estén en riesgo o hayan sido víctimas de violencia establecida en el art. 4 de la presente ley.

El objeto misional de las Comisarías de Familia, como su nombre lo indica es LA FAMILIA, atender toda clase de violencia EN CONTEXTO DIFERENTE AL FAMILIAR, es salirnos del objeto misional para lo cual fueron creadas. Se debe agregar la palabra intrafamiliar.

El artículo quedaría así:

 **ARTICULO 1**.- OBJETO MISIONAL. Las comisarías de familia son las dependencias o entidades encargadas de brindar atención especializada e interdisciplinaria para prevenir, garantizar y reparar los derechos de las víctimas de quienes estén en riesgo o hayan sido víctimas de violencia intra**familiar** establecida en el art. 4 de la presente ley.

**ARTÍCULO 2.- NATURALEZA JURÍDICA**. Las Comisarías de Familiason dependencias o entidades de carácter administrativo e interdisciplinario del orden municipal o distrital, con funciones administrativas y jurisdiccionales conforme a los términos establecidos en la presente ley.

**ARTÍCULO 3.- PRINCIPIOS RECTORES.** Toda actuación del personal de las Comisarías de familia deberá orientarse por los siguientes principios:

1.- Respeto y garantía de los derechos humanos: Las Comisarías de Familia deben orientar su actuación conforme a los parámetros constitucionales e internacionales en materia de una efectiva protección y garantía de los derechos humanos de las personas usuarias de sus servicios. Ningún trámite ante las Comisarías de Familia puede dar lugar a la revictimización de las personas afectadas por violencia en el **contexto familiar**.

Todo el personal de las Comisarías de Familia tiene la obligación de abstenerse de incurrir en cualquier acto o práctica de violencia por razón del género o tolerar dicha violencia.

2.- Oportunidad: Las actuaciones de las Comisarías de Familia deberán ofrecer una respuesta eficaz que responda al contexto de la violencia amenaza y/o vulneración de los derechos de quienes están en riesgo o son víctimas de violencia en el ámbito familiar, y que propenda por la no ocurrencia o repetición de esta. La preservación de la integridad familiar no podrá en ningún momento servir de argumento para justificar una situación de riesgo, amenaza o vulneración de los derechos de cualquier integrante de la familia.

4.- Eficiencia: Las Comisarías de Familia deben contar con los medios más adecuados para el cumplimiento de su objeto misional.

5.- Autonomía e independencia: Las Comisarías de Familia cuentan con autonomía e independencia para interpretar y aplicar la ley garantizando los derechos fundamentales y cumpliendo con el deber de proteger a quienes se encuentren en riesgo o sean víctimas de violencia en el **contexto familiar**. El comisario de Familia y su equipo interdisciplinario no podrán ser sometidos a ningún tipo de presión, condicionamiento o determinación por parte de otros actores en la toma de las decisiones.

6.- Debida diligencia: La actuación de la Comisaría de Familia debe estar dirigida a garantizar, restablecer y reparar los derechos de las personas que están en riesgo o han sido víctimas en el **contexto familiar**, poner fin a la violencia, maltrato o agresión, o evitar que esta se realice cuando fuere inminente.

7.- Interés superior de los niños, niñas y adolescentes: Conforme a los parámetros internacionales en la materia, la actuación de las Comisarías de Familia deberá garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos los derechos de los niños, niñas y adolescentes integrantes de la familia, entendidos como universales, prevalentes e interdependientes.

8.- No discriminación: En todas las actuaciones y decisiones de las Comisarías de Familia, se deberá garantizar la no discriminación en razón de su situación personal, social, económica, edad, identidad de género, orientación sexual, pertenencia étnica, discapacidad, convicciones personales o cualquier otra condición que pueda constituir un criterio sospechoso de discriminación.

9.- Imparcialidad: El actuar de las Comisarías de Familia no habrá de inclinarse intencionadamente para favorecer o perjudicar a alguna de las partes, o hacia uno de los aspectos en debate, ni podrá estar influenciada por sesgos, prejuicios o estereotipos de género. Se debe garantizar el debido proceso.

10. Atención diferenciada e interseccional: Las Comisarías de Familia tendrán en cuenta el enfoque diferencial e interseccional, considerando las necesidades y situaciones particulares de los territorios y de los grupos más vulnerables, sujetos de especial protección o personas especialmente afectadas por el conflicto armado, los niños, niñas y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad, mujeres, población rural, líderes sociales, defensores de derechos humanos, indígenas, población afrocolombiana, negra, palenquera, raizal y Rom y personas con orientación sexual o identidad de género diversas, entre otros.

11. Enfoque de género: Las Comisarías de Familia orientarán su quehacer teniendo en cuenta las relaciones de poder, subordinación, inequidad, roles diferenciados según parámetros de lo masculino y femenino que puedan llegar a vulnerar derechos de cualquier integrante de la familia. Asimismo, tendrán en cuenta que las experiencias de las mujeres y los hombres son distintas, y que la violencia contra la mujer es una forma de discriminación en razón del género. Las decisiones que se adopten en casos de violencia por razón de género en el marco de la familia, deben propender por erradicar las limitaciones que históricamente han dejado a las mujeres en desventaja.

12. Corresponsabilidad: La familia, la sociedad y el Estado son responsables de manera conjunta de prevenir y de erradicar la violencia en el contexto familiar, así como de restablecer, reparar, proteger y garantizar los derechos de sus integrantes.

Aquí y en todos los artículos hace referencia al contexto familiar, a excepción del art. 1 que consigna solo la palabra violencia. Por esa razón se solicita incluir la palabra intrafamiliar.

**ARTÍCULO 4. COMPETENCIA DE LOS COMISARIOS DE FAMILIA.** Los comisarios de familia serán competentes para conocer la violencia en el contexto familiar que, para los efectos de esta ley, comprende toda acción u omisión que pueda causar o resulte en daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico o económico, que se comete por uno o más miembros de la familia, contra uno o más integrantes de la misma, o por quien realice estas conductas contra:

1. Los cónyuges o compañeros permanentes aunque se hubieren separado o divorciado.

En este literal a. es incoherente hablar de cónyuges o compañeros permanentes aunque se hubieren separado o divorciado. Si están separados o divorciados YA NO SON CÓNYUGES NI COMPAÑEROS PERMANENTES, por lo tanto no hacen parte del mismo núcleo familiar.

De tal suerte, que el literal a, debe quedar: “**Los cónyuges o compañeros permanentes entre sí, siempre que mantengan un núcleo familiar”.**

1. El padre y la madre de familia, aun cuando no convivan en el mismo hogar, si el maltrato se dirige contra el otro progenitor.

El literal b no es claro en señalar los sujetos activos y pasivos de la violencia intrafamiliar. Al observar que en el literal anterior relaciona a los cónyuges y compañeros permanentes, el literal b. debe referirse a los padres atinentes a sus descendientes.

Sobre este contenido, la corte señala que cuando la norma indica que las lesiones se produzcan “en el padre o madre de familia aunque no convivan en el mismo hogar”, no está apuntando a los padres entre sí, sino al hijo como posible autor,

Por lo tanto el literal b. debe tener el siguiente contenido:

1. El padre y la madre de familia con respecto a los hijos, aun cuando no convivan en el mismo hogar.

1. Personas con las que se sostiene o se haya sostenido una relación de pareja, haya sido o no cohabitacional.

El literal d. debe eliminarse por completo, desdibuja totalmente el objeto misional de las Comisarias de Familia, se estaría incluyendo relaciones de noviazgo o cualquier tipo de relación sexual sin ánimo de cohabitación o proyecto de vida.

1. Quien, no siendo parte del grupo familiar, sea encargado del cuidado de uno o varios miembros de una familia en su domicilio, residencia o cualquier lugar en el que se realice la conducta.

Este literal d. no es diáfano, debe eliminarse habida cuenta que estamos hablando de una relación laboral, la cual tiene otras implicaciones legales y su propia normatividad.

 e. Personas que residan en el mismo hogar sin relación de parentesco, existiendo o no un vínculo laboral.

En el literal e. está de más: “existiendo o no un vínculo laboral”. Si existe un vínculo laboral, no estamos hablando de relación familiar. Por otro lado, la relación laboral se rige por sus propias normas, las cuales chocarían con la aplicación de las normas que rigen la violencia intrafamiliar.

El literal e. debe quedar así:

 e. Personas que residan en el mismo hogar sin relación de parentesco.

PARÁGRAFO 1. Cuando en un mismo municipio concurran Defensorías de Familia y Comisarías de Familia, los criterios diferenciadores de competencia para efectos de la prevención, garantía y restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes, se regirá de la siguiente manera:

El comisario de familia se encargará de prevenir, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes cuando se presenten vulneraciones o amenazas de derechos dentro del contexto de la violencia familiar, excepto cuando se trate de cualquier forma de violencia sexual.

El defensor de familia se encargará de prevenir, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes en las circunstancias de vulneración o amenaza de derechos diferentes de los suscitados en el contexto de la violencia familiar, a excepción de los casos en donde se presente cualquier forma de violencia sexual, evento en el cual será competente sin distinción de quien cometa la vulneración.

De existir dentro del mismo núcleo familiar otros niños, niñas y adolescentes víctimas de violencias distintas a la sexual, el defensor de familia asumirá competencia frente a todos ellos.

En aquellos casos en los cuales además de la violencia sexual en el contexto familiar contra el niño, niña o adolescente, se hayan presentado hechos de violencia contra uno o varios de los integrantes adultos de su núcleo familiar, la competencia será asumida por el comisario de Familia.

PARÁGRAFO 2. En virtud de los principios de corresponsabilidad y del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, cuando el defensor de familia o el comisario de familia conozca de casos diferentes a los de su competencia, verificará la garantía de derechos, y de ser necesario dará inicio el proceso de restablecimiento de derechos, ordenará las medidas de protección y de restablecimiento de derechos y remitirá a la autoridad competente a más tardar al tercer día hábil siguiente, que se contarán a partir del conocimiento del caso.

PARÁGRAFO 3. La competencia subsidiaria prevista en el artículo 98 de la Ley 1098 de 2006, será asumida por los comisarios de familia solo en aquellos municipios donde el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar no hubiere designado un Defensor de Familia.

*Sobre el PARAGRAFO 3: Respecto de las funciones que en subsidiariedad asumen las Comisarías de Familia, el Min. de Justicia hizo un pronunciamiento al respecto en el que determinó:*

*“Que la asignación de esta competencia se realizó sin fundamentos. Luego de una lectura exhaustiva de la exposición de motivos de la Ley 1098 de 2006 y de sus debates, la mesa concluyó que no hubo ningún estudio de viabilidad que determinara que las Comisarías de Familia estaban en capacidad de atender las funciones de las defensorías de familia, de hecho, salvo por la exposición de motivos en donde se menciona la competencia subsidiaria no hay un mayor debate alrededor de este tema”.*

*El proyecto de ley que culminó con la Ley 1098 de 2006, afirma lo siguiente como fundamento de la asignación:*

*“Si bien* ***esta ley contiene previsiones de creación y mantenimiento de autoridades competentes, tales como Defensorías de Familias, Comisarías de Familia,*** *Jueces penales para adolescentes, una lectura simple de la exposición de motivos evidencia que el objeto de la ley era fortalecer la respuesta institucional para atender los casos que requirieron el restablecimiento de los derechos de niños niñas y adolescentes, y que para efectos de lo mismo, ordenaría la creación y ampliación de oferta de la entidad competente para hacerlo, razón por la cual afirmó que “mientras se proveen los cargos requeridos, otras autoridades de naturaleza similar hagan las veces de las autoridades competentes”.*

*Sin embargo, la Ley no fijó criterios ni plazos para crear o extender la presencia de las defensorías de familia, entidades a quienes les corresponde de manera principal llevar a cabo el restablecimiento de derechos de NNA y en ese sentido no desarrolló en todo el articulado, el criterio de temporalidad que mencionó en la exposición de motivos, extendiendo de manera indefinida la competencia a otras entidades.*

*Adicionalmente, si bien la intención del legislador era noble: “garantizar que a partir de su entrada en vigor en cualquier lugar del territorio nacional la niñez cuente con una autoridad encargada de protegerla y de restablecer sus derechos” se quedó muy corto en cumplir su cometido, pues no tuvo en cuenta que las Comisarías de Familia, entidades a quienes encomendó suplir la demanda de atención de las defensoría de familia, no estaban ni están en condiciones de hacerlo, como lo demuestran los diagnósticos de la Procuraduría y el trabajo de campo desarrollado por el Ministerio de Justicia. En ese orden de ideas, tampoco logró garantizar la idoneidad de una entidad que efectivamente protegiera y restableciera sus derechos.*

*Por lo tanto, el propósito de la Ley 1098 no se cumplió, pues no solo, no definió criterios para extender la cobertura de la entidad competente, razón por la cual esta sigue sin tener la cobertura que demandan sus funciones, sino que asignó sin sustento estas competencias a una entidad que no solo no está especializada, sino que tampoco cuenta con los mecanismos para lograr el objetivo”.*

*A su vez, la Corte Constitucional ha puntualizado conforme a su jurisprudencia,* ***el principio de subsidiariedad,*** *como valor constitucional, según el cual cuando una entidad territorial no pueda cumplir con sus funciones constitucionales plenamente, le abre paso a la intervención del legislador para que este adopte una posición de ayuda y de reemplazo potencial de las competencias constitucionales del ente de nivel inferior en la jerarquía territorial (...) de acuerdo con el aludido principio constitucional (subsidiariedad), la Nación debe colaborar con las entidades territoriales cuando quiera que estas no puedan cumplir con sus funciones y competencias, es decir, la Nación debe apoyar siempre a las entidades territoriales más débiles.*

*Adicionalmente manifestó: “La subsidiariedad está asociada con la posibilidad de que las entidades territoriales, y únicamente para el evento de no poder ejercer determinadas funciones en forma independiente, pueden apelar a niveles superiores (el departamento o la Nación), para que estas le colaboren en el ejercicio de sus competencias.*

*En ese orden de ideas, el principio de subsidiariedad entraña dos presupuestos: el primero de jerarquía: una entidad municipal puede apelar a una entidad de nivel superior (departamento o la Nación) para que esta le colabore en el ejercicio de su competencia, pero no al contrario. Y el segundo ligado a ello, es de capacidad. Se requiere entonces: falta de capacidad y una entidad superior para que este principio pueda aplicarse”.*

*Así las cosas, se desnaturaliza el principio de subsidiariedad cuando como en este caso, una entidad de nivel superior (orden nacional) como lo es la Defensoría de Familia, acude a una entidad de nivel inferior (municipal) como son las Comisarías de Familia para que le reemplace en el cumplimiento de sus funciones debido a su imposibilidad de ejercer debidamente determinadas competencias. Adicionalmente, se llama la atención sobre el hecho de que la asignación de estas competencias mal llamadas subsidiarias, no han estado sujetas a: la demostración de la imposibilidad de las defensorías para ejercer debidamente determinadas competencias, ni a la evaluación y seguimiento, como lo obliga la Ley.*

***Por lo anterior el PARAGRAFO 3 debe quedar así:***

 ***“La competencia subsidiaria prevista en el artículo 98 de la Ley 1098 de 2006, ya no corresponde a los Comisarios de Familia y será asumida por los jueces de Familia. En los municipios que no funcionen jueces de Familia lo asumirá el ICBF, por ser el ente rector del sistema nacional de bienestar familiar, que tiene la potestad de contratar los hogares sustitutos, hogar gestor y demás programas en favor de los NNA.***

PARÁGRAFO 4. Toda actuación administrativa que pueda obstaculizar, retardar o denegar la prestación del servicio a cargo de las Defensorías de Familia y de las Comisarías de Familia, incluidas las remisiones injustificadas entre autoridades, será sancionada como lo prevé el Código Disciplinario.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Hasta tanto entra en vigencia el parágrafo 1 de este artículo, el defensor de familia se encargará de prevenir, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en las circunstancias de maltrato, amenaza o vulneración de derechos diferentes de los suscitados en el contexto de la violencia intrafamiliar.

El comisario de familia se encargará de prevenir, garantizar, restablecer y reparar los derechos de los niños, niñas, adolescentes y demás miembros de la familia, en las circunstancias de maltrato infantil, amenaza o vulneración de derechos suscitadas en el contexto de la violencia intrafamiliar.

CAPÍTULO II. ESTRUCTURA INSTITUCIONAL DE LAS COMISARÍAS DE FAMILIA.

ARTÍCULO 5. CREACIÓN Y REGLAMENTACIÓN. Los Concejos Municipales y Distritales, en el marco de sus competencias, tendrán a su cargo la creación de al menos una dependencia o entidad que cumpla las funciones asignadas a las Comisarías de Familia.

Cada Comisaría de Familia deberá contar con al menos un comisario y su equipo interdisciplinario. En cada municipio deberá existir como mínimo un comisario de familia y su equipo interdisciplinario adicional cada 200.000 habitantes. No se admitirá la creación de Comisarías de Familia de carácter por intermunicipal.

En el art. 5 dice: “**por cada 200.000.oo habitantes”**, desmejorando la cobertura de atención la cual en la actualidad rige que debe ser por cada 100.000.oo habitantes. Además no tienen en cuenta otros factores relacionados con la necesidad del servicio, la dispersión de la población y los altos índices de violencia intrafamiliar.

El artículo 5. sería:

CREACIÓN Y REGLAMENTACIÓN. Los Concejos Municipales y Distritales, en el marco de sus competencias, tendrán a su cargo la creación de al menos una dependencia o entidad que cumpla las funciones asignadas a las Comisarías de Familia.

Cada Comisaría de Familia deberá contar con al menos un comisario y su equipo interdisciplinario. En cada municipio deberá existir como mínimo un comisario de familia y su equipo interdisciplinario adicional cada **100.000** habitantes. No se admitirá la creación de Comisarías de Familia de carácter por intermunicipal.

PARÁGRAFO 1. Cada municipio y distrito en el marco de su autonomía, aumentará el número de Comisarías de Familia a que se refiere el presente artículo, atendiendo a otros factores relacionados con las necesidades del servicio, tales como dispersión de la población, los altos índices de la problemática objeto de su competencia, y la insuficiencia de la oferta existente, que corresponderá determinar a cada entidad territorial dentro de su autonomía.

PARÁGRAFO 2. Los municipios y distritos reportarán mensualmente ante al Ministerio de Justicia y del Derecho, la información de las Comisarías de Familia que se encuentren funcionando en su territorio y las que se creen o implementen en cumplimiento de lo establecido en la presente ley, indicando el personal que las integra, modalidad de funcionamiento, los horarios y canales de atención.

En el caso de las Comisarías de Familia que ya se encuentren funcionando, los municipios y distritos deberán efectuar la inscripción ante el Ministerio de Justicia y del Derecho y reportar la información de que trata el inciso anterior, en un término no mayor de cinco meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

ARTÍCULO 6. CALIDADES PARA SER COMISARIO DE FAMILIA. Para ser comisario de familia se requieren las mismas calidades que para ser defensor de familia.

ARTÍCULO 7. COMPOSICIÓN DEL EQUIPO INTERDISCIPLINARIO. Toda Comisaría de Familia, independientemente que esté estructurada como entidad o como dependencia, deberá contar con un equipo interdisciplinario que garantice una atención integral y especializada a las personas usuarias de sus servicios. El equipo interdisciplinario estará conformado como mínimo por un profesional en psicología, un profesional en trabajo social o su equivalente según la ley, y un auxiliar administrativo.

El artículo 7 desmejora el personal de atención actual de las Comisarias de Familia. Debe incluirse un notificador y dos auxiliares administrativos con conocimientos y experiencias en sistemas tecnológicos. Así mismo dice: “un profesional en trabajo social o su equivalente”, Considerando que debe ser un trabajador social, habida cuenta que es el profesional que puede actuar preventivamente ante posibles situaciones que pueden derivar en problemas en la relación familiar.

El artículo 7. quedaría:

ARTÍCULO 7. COMPOSICIÓN DEL EQUIPO INTERDISCIPLINARIO. Toda Comisaría de Familia, independientemente que esté estructurada como entidad o como dependencia, deberá contar con un equipo interdisciplinario que garantice una atención integral y especializada a las personas usuarias de sus servicios. El equipo interdisciplinario estará conformado como mínimo por un profesional en psicología, **un profesional en trabajo social, un notificador y dos auxiliares administrativos con conocimientos y experiencia en sistema tecnológicos.**

ARTÍCULO 8. CALIDADES DE LOS PROFESIONALES DEL EQUIPO INTERDISCIPLINARIO. Los profesionales en psicología y en trabajo social o su equivalente según la ley, que se vinculen a las Comisarías de Familia como parte del equipo interdisciplinario, independientemente de la remuneración que se le asigne al empleo en cada entidad territorial, deben cumplir los siguientes requisitos:

1) Tarjeta profesional vigente.

2) Acreditar experiencia relacionada mínima de dos (2) años en la atención de violencia en el contexto de la familia, violencias por razones de género, justicia de familia o en temas de restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes.

En el artículo 8, se reitera: “un profesional en trabajo social o su equivalente”, Considerando que debe ser un trabajador social, habida cuenta que es el profesional que puede actuar preventivamente ante posibles situaciones que pueden derivar en problemas en la relación familiar.

El artículo 8 quedaría así:

CALIDADES DE LOS PROFESIONALES DEL EQUIPO INTERDISCIPLINARIO. Los profesionales en psicología y en **trabajo social**, que se vinculen a las Comisarías de Familia como parte del equipo interdisciplinario, independientemente de la remuneración que se le asigne al empleo en cada entidad territorial, deben cumplir los siguientes requisitos:

1) Tarjeta profesional vigente.

2) Acreditar experiencia relacionada mínima de dos (2) años en la atención de violencia en el contexto de la familia, violencias por razones de género, justicia de familia o en temas de restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes.

ARTÍCULO 9. MEDIACIÓN LINGÜÍSTICA Y COMUNICACIONAL. Las Comisarías de Familia deberán garantizar el servicio de intérpretes y traductores para personas que lo requieran. Para el efecto se podrán celebrar, a través de la alcaldía, convenios interinstitucionales para acceder a intérpretes de lenguas de señas y traductores de lenguas de grupos étnicos, cuando así lo requieran las necesidades del servicio, en virtud del principio de atención diferenciada e interseccional.

ARTÍCULO 10. NATURALEZA DE LOS EMPLEOS, SELECCIÓN Y VINCULACIÓN DEL PERSONAL DE LAS COMISARÍAS DE FAMILIA. Los empleos creados o que se creen para integrar el equipo de trabajo interdisciplinario de las Comisarías de Familia, de nivel profesional, técnico o asistencial se clasifican como empleos de carrera administrativa, para su creación y provisión se seguirá el procedimiento señalado en la Constitución y en la ley.

El empleo de comisario de familia, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, pasará del nivel profesional al nivel directivo y se clasificará como empleo de libre nombramiento y remoción del Alcalde. Tendrá un período institucional de cuatro (4) años, el cual comenzará a contarse al cumplirse el segundo año de posesión del Alcalde. Dentro de dicho período, solo podrán ser retirados del cargo con fundamento en la evaluación insatisfactoria de su gestión, evaluación que se realizará en los términos establecidos en la ley y las normas reglamentarias, por destitución o por orden judicial.

Para la designación del empleado se tendrán en cuenta los criterios de mérito, capacidad y experiencia para el desempeño del empleo, y se podrá utilizar la aplicación de una o varias pruebas dirigidas a evaluar los conocimientos o aptitudes requeridos para el desempeño del mismo, la práctica de una entrevista y una valoración de antecedentes de estudio y experiencia. Corresponde a los municipios y distritos definir la ponderación de cada uno de estos criterios.

La evaluación del candidato o de los candidatos propuestos por el nominador, podrá ser realizada por un órgano técnico de la entidad conformado por directivos y consultores externos, o ser encomendada a una universidad pública o privada, o a una empresa consultora externa especializada en selección de directivos.

El Departamento Administrativo de la Función Pública apoyará técnicamente a las diferentes entidades públicas en el desarrollo de estos procesos.

PARÁGRAFO 1. El Concejo Municipal, en ejercicio de sus competencias constitucionales para fijar las escalas de remuneración, adecuará la escala salarial para el empleo de comisario de familia, pasándolo del nivel profesional a directivo. El salario mensual del comisario de familia no podrá ser inferior al ochenta por ciento (80%) ni ser superior al cien por ciento (100%) del salario mensual del Alcalde

PARÁGRAFO 2. Los comisarios de familia que acrediten derechos de carrera administrativa cuyo cargo sea declarado de libre nombramiento y remoción, conservarán los derechos de carrera mientras permanezca en él,

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Los alcaldes distritales y municipales deberán llevar a cabo procesos de selección de los comisarios de familia cuyo cargo sea de libre nombramiento y remoción, quienes tomarán posesión al inicio de vigencia de esta norma y permanecerán en el cargo hasta que se cumpla el segundo año de la posesión del alcalde que suceda al que los designó.

En el artículo 10: Elevar el cargo de Comisario al NIVEL DIRECTIVO, va en contra de la CONSTITUCION, LA LEY Y LOS LINEAMIENTOS DE LA FUNCIÓN PUBLICA.

Elevarnos al nivel directivo no es posible habida cuenta que los comisarios de familia no pueden ser funcionarios de confianza del nominador, perdiéndose la autonomía y la estructura de lo que es un comisario de familia.

Por lo anterior, debe buscarse otra alternativa válida legal y constitucional que permita dignificar el salario de los Comisarios de FAMILIA.

Podría ser:

Teniendo en cuenta que los requisitos que establece la ley para ser comisario de familia es profesional especializado, la denominación y el grado debe modificarse a profesional especializado, de tal forma que el salario debe ir acorde con la denominación.

De esta forma no sería menester pasarnos a ser funcionarios de libre nombramiento y remoción.

CAPÍTULO III. FUNCIONES DE LAS COMISARÍAS DE FAMILIA.ARTÍCULO 11. FUNCIONES DE LAS COMISARÍAS DE FAMILIA. Corresponde a las Comisarías de Familia:

1. Garantizar, proteger, restablecer y reparar los derechos de quienes estén en riesgo o hayan sido víctimas de la violencia establecida en el artículo 4° de la presente ley.

2. Orientar a las personas en riesgo o víctimas de las violencias a que hace referencia esta ley, sobre sus derechos y obligaciones.

3. Brindar atención especializada conforme a los principios rectores de la presente ley y demás parámetros constitucionales y convencionales en materia de derechos humanos y erradicación de las violencias en el contexto familiar, en especial las violencias por razones de género y la violencia contra niños, niñas y adolescentes, y personas adultas mayores.

4. Recibir denuncias en casos de violencia en el contexto familiar.

El numeral 4 dice: “recibir denuncias en casos de violencia en el contexto familiar”, lo cual debe ser: “recibir solicitudes de medidas de protección en casos de violencia en el contexto familiar”.

Hablar de denuncias es el ámbito penal y disciplinario.

5. Servir de instancia de conciliación extrajudicial en derecho de familia, cuando el municipio no cuente con centros de conciliación, notarios, defensores de familia o delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo y de la Procuraduría General de la Nación.

En el numeral 5, esta modificación perjudica al usuario, ya que las Comisarías de familias son la primera puerta de acceso a la justicia familiar de manera gratuita, célere y en capacidad de dar esta atención. Por lo tanto, no se debe quitar esta función normada en la ley 640 de 2000 a los Comisarios de Familia.

6. Garantizar el archivo, custodia y administración de la información generada en virtud de sus funciones.

7. Activar la ruta de atención integral de las víctimas en el **contexto familiar.**

8. Divulgar los derechos y rutas de atención de las personas usuarias.

9. Las demás funciones asignadas expresamente por la ley, siempre y cuando tengan estrecha relación con su objeto misional y se les garanticen las condiciones técnicas y presupuestales para su cabal cumplimiento.

ARTÍCULO 12. FUNCIONES DEL COMISARIO DE FAMILIA. Le corresponde al comisario de familia:

1. Preparar y presentar informes de seguimiento y gestión de los procesos a su cargo.

2. Adoptar las medidas de protección, atención y estabilización necesarias para garantizar, proteger, restablecer y reparar los derechos vulnerados o amenazados en casos de violencia en el **contexto familiar**, verificando su cumplimiento y garantizando su efectividad.

3. Practicar rescates en eventos en los cuales el niño, niña o adolescente sea una posible víctima de violencia en el contexto familiar. Previamente, deberá adoptar la decisión por escrito, valorar las pruebas que demuestran que se reúnen en cada caso los requisitos para que proceda el allanamiento con la finalidad exclusiva de efectuar el rescate y proteger al niño, niña o adolescente.

4. Verificar la garantía de derechos y adoptar las medidas de restablecimiento de derechos en los casos previstos el artículo 4° de esta ley, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1098 de 2006.

5. Definir provisionalmente sobre la custodia y cuidado personal, la cuota de alimentos y la reglamentación de visitas, la suspensión de la vida en común de los cónyuges o compañeros permanentes y fijar las cauciones de comportamiento conyugal, en las situaciones de violencia señaladas el artículo 4° de esta ley.

En el numeral 5, a partir de: …. Y fijar cauciones de comportamiento conyugal, en las situaciones de violencia intrafamiliar ……. va en contra del procedimiento establecido en la ley 294 de 1996 modificado por la ley 575 del 2000 para la violencia intrafamiliar.

Las cauciones nunca han sido efectivas para contrarrestar este flagelo y a partir de la normatividad para la violencia intrafamiliar, estas desaparecieron.

El artículo 5 quedaría así: “Definir provisionalmente sobre la custodia y cuidado personal, la cuota de alimentos y la reglamentación de visitas, la suspensión de la vida en común de los cónyuges o compañeros permanentes”.

6.- Fijar cuota provisional de alimentos de las personas adultas mayores, conforme a lo dispuesto en el artículo 34ª de la Ley 1251 de 2008 o la norma que lo adiciones, sustituya, modifique o complemente.

 7.- Establecer las sanciones correspondientes ante el incumplimiento de cual quiera de las medidas decretadas conforme a lo establecido en el art. 7 de la ley 294 de 1996 o la norma que lo adiciones, sustituya, modifique o complemente.

8. Oficiar como conciliador extrajudicial en derecho de familia, cuando el municipio no cuente con centros de conciliación, notario, defensores de familia o delegaciones regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo y de la Procuraduría General de la Nación.

El numeral 8 debe desaparecer teniendo en cuenta que no se nos quite la función conciliadora, por las razones anteriormente esbozadas.

9. Registrar en el sistema de información de Comisarías de Familia los datos requeridos y en la forma definida por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

10. Las demás asignadas expresamente por la ley.

PARÁGRAFO. En casos de vulneración de derecho de niños, niñas y adolescentes se preferirá el procedimiento establecido en la Ley 1098 de 2006, sin perjuicio de que adicionalmente se adopten las medidas de protección o las demás que sean necesarias.

ARTÍCULO 13. MODIFICACIÓN DE LAS COMPETENCIAS DE LAS COMISARÍAS DE FAMILIA. Los Alcaldes municipales y distritales no podrán asignar funciones o responsabilidades que no sean afines a las establecidas en la presente ley, a cargo de las Comisarías de Familia.

ARTÍCULO 14.- FUNCIONES DEL EQUIPO INTERDISCIPLINARIO. Además de las funciones necesarias para cumplir el objeto misional de las Comisarías de Familia, los profesionales en psicología y trabajo social o su equivalente según la ley, de acuerdo con las funciones asignadas en el Manual de Funciones y Competencias Laborales, deben garantizar la protección de los derechos de las víctimas de violencia en el **contexto familiar**. En este sentido deberá:

1. Realizar la valoración inicial psicológica y emocional de la víctima, de sus hijas e hijos, de las personas dependientes o en situación de vulnerabilidad dentro de la familia, si los hay. En los casos de violencia señalados en el artículo 4° de la presente ley se procederá a realizar la verificación de derechos de conformidad con lo estipulado en la Ley 1098 de 2006.

2. Establecer el nivel de riesgo de vulneración de los derechos de las personas afectadas por la amenaza o concreción de la violencia en el contexto familiar.

3. Elaborar los correspondientes informes periciales en lo que tenga que ver con sus competencias.

4. Elaborar los conceptos de grado de vulneración.

5. Hacer todas las recomendaciones técnicas al comisario de familia para que adopte las medidas de restablecimiento, protección y atención que mejor correspondan a la garantía de derechos de las personas en riesgo o víctimas de la violencia en el contexto familiar.

PARÁGRAFO. En el evento en que se requiera verificar el estado de salud física de la víctima, se solicitará de inmediato la valoración a la autoridad de salud.

CAPÍTULO IV. DE LAS MEDIDAS QUE PUEDEN ADOPTAR LOS COMISARIOS DE FAMILIA.

ARTÍCULO 15. TIPOS DE MEDIDAS. Conforme a lo señalado en las normas que rigen la materia, los comisarios de familia pueden adoptar medidas de protección provisionales y definitivas, de atención y de estabilización en los casos de violencia en el **contexto familiar**, conforme a las normas vigentes, así como las medidas de restablecimiento de derechos señaladas en la Ley 1098 de 2006 y en las demás normas que las modifiquen o reglamenten, en los casos previstos en esta ley.

Estas medidas deben garantizar una respuesta oportuna e integral ante la amenaza o materialización de la violencia en el **contexto familiar.**

Las medidas de protección deben ser contextuales, teniendo en cuenta las diversas situaciones en las que se encuentra la víctima y las características que puedan ponerla en escenarios particulares de vulnerabilidad.

Cuando la víctima de la violencia en el contexto familiar sea una mujer, los Comisarios de Familia deberán seguir, además de lo establecido en la presente ley, los parámetros establecidos por la Ley 1257 de 2008 y las normas que la reglamentan. Tratándose de personas adultas mayores deberán tener en cuenta lo dispuesto en la Ley 1850 de 2017.

ARTÍCULO 16. FACTOR DE COMPETENCIA TERRITORIAL. Toda persona que sea víctima de violencia en el **contexto familiar**, según los términos de la presente ley, podrá pedir ante cualquier Comisaría de Familia, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión, o que evite que esta se realice cuando fuere inminente.

Cuando en el municipio en donde se haga la petición hubiere más de una Comisaría de Familia competente para conocer de esta acción, la primera Comisaría de Familia que tenga conocimiento del caso deberá adoptar las medidas provisionales a que haya lugar. Luego de esto, la petición se someterá en forma inmediata a reparto. Lo anterior, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar.

Este artículo 16 da lugar al paseo de la violencia a las víctimas, habida cuenta que hay ciudades con varias comisarías y cada una tiene una jurisdicción establecida, por lo tanto debe quedar:

 “…….. podrá pedir una medida de protección al comisario del lugar donde ocurrieron los hecho o donde resida la víctima, o ante una comisaría con jurisdicción en todo el distrito o municipio”.

PARÁGRAFO 1. En los municipios donde no haya comisario de familia, el competente será el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal. Cuando en el municipio hubiere más de un despacho judicial competente para conocer de esta acción, la petición se someterá en forma inmediata a reparto.

PARÁGRAFO 2. Cuando la Fiscalía General de la Nación conozca de casos de violencia en el **contexto familiar**, cuyo conocimiento no haya sido previamente atendido por una comisaría de familia, activará la respectiva ruta ante esta.

La Fiscalía General de la Nación, de considerarlo pertinente podrá solicitar al Juez de Control de Garantidas la adopción inmediata de medidas de protección provisional a favor de la víctima.

PARÁGRAFO 3. Sin perjuicio de las competencias de la respectiva autoridad indígena ejercidas en desarrollo de la jurisdicción especial reconocida por el artículo 246 de la Constitución Política, cuando sea puesto en conocimiento de las Comisarías de Familia un caso de violencia en el contexto familiar en las comunidades indígenas, el Comisario de Familia asumirá competencia y podrá decretar cualquiera de las medidas establecidas en la presente ley, con observancia del enfoque diferencial y teniendo en cuenta el diálogo intercultural.

CAPÍTULO V. FUNCIONAMIENTO DE LAS COMISARÍAS DE FAMILIA.

ARTÍCULO 17. FINANCIACIÓN. Los salarios de los comisarios de familia e integrantes del equipo interdisciplinario, al igual que los demás gastos inherentes al funcionamiento de las Comisarías de Familia, se financiarán con cargo al presupuesto municipal o distrital, ya sea que provengan de los recursos de participación de propósito general de forzosa inversión en otros sectores o bien, de recursos propios, o de recursos de regalías.

ARTÍCULO 18. FORMACIÓN Y ACTUALIZACIÓN. La formación y actualización periódica de todo el personal que labora en las comisarías de familia en aquellas materias relacionadas con violencias en el **contexto familiar**, las competencias subsidiarias de conciliación extrajudicial en derecho de familia, la calidad de la atención y demás asuntos relacionados con su objetivo misional, estarán a cargo del ente rector.

La formación y actualización en relación con la protección de niños, niñas y adolescentes, estarán a cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

ARTÍCULO 19. SEGURIDAD E INTEGRIDAD PERSONAL. Es obligación de la Policía Nacional proveer el acompañamiento y protección necesarios al personal de las Comisarías de Familia cada vez que lo requieran, ya sea porque deban desempeñar labores fuera de las instalaciones, o porque la situación atendida así lo amerita.

Es obligación de las alcaldías municipales o distritales garantizar de manera permanente la seguridad de cada Comisaría de Familia.

ARTÍCULO 20. SISTEMA DE GESTIÓN DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO. Es obligación de las Alcaldías municipales y distritales adoptar e implementar el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST), que permita anticipar, reconocer, evaluar y controlar los riesgos que puedan afectar la seguridad y la salud de los servidores públicos en los espacios laborales de las Comisarías de Familia.

En consonancia con lo anterior, las Alcaldías municipales y distritales deberán destinar los recursos suficientes para el diseño e implementación del SG-SST.

ARTÍCULO 21. INSTALACIONES E INFRAESTRUCTURA. Las Comisarías de Familia deben contar con instalaciones que respondan a las necesidades propias del servicio y que garanticen al menos:

1. Espacios que protejan el derecho a la intimidad y al debido proceso de las víctimas de violencia en el **contexto familiar.**

2. Accesibilidad para las personas con discapacidad.

3. Condiciones dignas de trabajo para el personal de la comisaría de familia.

4. Dotación adecuada a las necesidades del servicio y la ubicación geográfica.

5. Servicios de internet permanente.

6. Unidades sanitarias habilitadas para el público.

PARÁGRAFO 1. Las Alcaldías distritales y municipales, destinarán y/o adecuarán los espacios requeridos para el funcionamiento de las Comisarías de Familia y el mobiliario correspondiente, para lo cual, atendiendo los principios de concurrencia, complementariedad y subsidiariedad, podrán celebrar convenios interadministrativos con las Gobernaciones.

PARÁGRAFO 2. La dotación de equipos, y de los demás elementos requeridos para el funcionamiento de las Comisarías de Familia, se incorporará a los rubros de financiación señalados en el artículo 17 de la presente ley.

ARTÍCULO 22. DISPONIBILIDAD PERMANENTE. Las Alcaldías municipales y distritales deben establecer mecanismos que garanticen la disponibilidad permanente de las Comisarías de Familia, a fin de asegurar a las personas en riesgo o víctimas de violencia en el **contexto familiar** y la protección y restablecimiento de sus derechos.

Toda Comisaría de Familia debe garantizar la posibilidad de adoptar las medidas de protección provisionales y de atención a las que hace referencia el artículo 15 de la presente ley en cualquier momento.

El art. 22 debe quedar: “ Las Alcaldías municipales y distritales deben establecer mecanismos que garanticen la disponibilidad permanente de las Comisarías de Familia, mediante la creación de Comisarías permanentes con el respectivo personal, a fin de asegurar a las personas en riesgo o “víctimas de violencia en el **contexto familiar**, la protección y restablecimiento de sus derechos”.

“Toda Comisaría de Familia debe garantizar la posibilidad de adoptar las medidas de protección provisionales y de atención a las que hace referencia el artículo 15 de la presente ley”.

PARÁGRAFO. La Alcaldía municipal o distrital tomará las medidas administrativas requeridas para garantizar el cumplimiento de lo señalado en este artículo y el respeto de los derechos laborales de los funcionarios de las Comisarías de Familia.

CAPÍTULO VI. GOBERNANZA Y TRANSPARENCIA.

ARTÍCULO 23. ENTE RECTOR. El Ministerio de Justicia y del Derecho, o quien haga sus veces en la Rama Ejecutiva, será el ente rector de las Comisarías de Familia y el responsable de construir los lineamientos técnicos para el desarrollo de sus actividades.

PARÁGRAFO. Las Comisarías de Familia seguirán haciendo parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, creado por la Ley 7ª de 1979, bajo la dirección del ente rector propio definido en la presente ley. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como ente rector del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, definirá los lineamientos técnicos que las Comisarías de Familia deben cumplir para garantizar los derechos de los niños, las niñas y adolescentes, y asegurar su restablecimiento.

ARTÍCULO 24. FUNCIONES Y OBLIGACIONES DEL ENTE RECTOR.

1. Llevar el registro de las Comisarías de Familia conforme a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 5° de la presente ley.

2. Establecer protocolos estandarizados para la atención de las víctimas de violencia en el contexto familiar.

3. Definir los protocolos, guías y rutas de atención conforme a lo establecido en los principios rectores de la presente ley, los cuales serán de obligatorio cumplimiento por parte de las Comisarías de Familia.

4. Crear y administrar el Sistema de Información establecido en el artículo 25 de la presente ley, teniendo en cuenta las necesidades del servicio de las Comisarías de Familia.

5. Garantizar una formación periódica y adecuada del personal de las Comisarías de Familia conforme a las necesidades del servicio y a los términos de la presente ley, en especial, lo definido en el artículo 18.

6. Diseñar programas de prevención de violencias en el **contexto familiar** para que sean implementados por los municipios y distritos.

7. El ente rector tendrá las facultades de inspección, vigilancia y control de las Comisarías de Familia.

ARTÍCULO 25. SISTEMA DE INFORMACIÓN. El Ministerio de Justicia y del Derecho creará y mantendrá en funcionamiento un Sistema de Información para las Comisarías de Familia, que registre los datos establecidos en los lineamientos técnicos definidos por este.

PARÁGRAFO 1. En lo que tiene que ver con la competencia subsidiaria otorgada por el artículo 98 de la Ley 1098 de 2006, la Comisaría de Familia, reportará y mantendrá actualizada la información, en el sistema que para el efecto tenga dispuesto el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Este parágrafo 1 debe desaparecer si se tiene en cuenta eliminar la subsidiariedad de las Comisarias de Familia.

PARÁGRAFO 2. La herramienta que desarrolle el Sistema de Información deberá garantizar la interoperabilidad con otros sistemas relacionados con las funciones de las Comisarías de Familia.

CAPÍTULO VII. INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LAS COMISARÍAS DE FAMILIA

ARTÍCULO 26. COMPETENCIA. El Presidente de la República ejercerá por conducto del Ministerio de Justicia y del Derecho, la inspección, vigilancia y control de las Comisarías de Familia.

 ARTÍCULO 27. INSPECCIÓN. El Ministerio de Justicia y del Derecho tendrá la atribución para solicitar, verificar y analizar en los términos que determine, la información que requiera para procurar, exigir y constatar el cumplimiento de las obligaciones legales y reglamentarias a cargo de las Comisarías de Familia.

ARTÍCULO 28. VIGILANCIA. La vigilancia consiste en la atribución permanente del Ministerio de Justicia y del Derecho para advertir, prevenir, orientar y propender porque las Comisarías de Familia cumplan con su objeto misional, de acuerdo con lo señalado en la ley.

ARTÍCULO 29. CONTROL. El Ministerio de Justicia y del Derecho tendrá la atribución de ordenar los correctivos necesarios para subsanar las situaciones que pudieren constituir alguna o varias de las faltas establecidas en el artículo 32 de la presente ley.

El Ministerio de Justicia y del Derecho podrá promover la presentación de planes de mejora de la situación que dio origen al control, y vigilar el cumplimiento de la ejecución de los mismos.

Cuando en concepto del Ministerio de Justicia y del Derecho no se hubieren adoptado los correctivos a la situación identificada o la Comisaría de Familia haya incurrido en una falta grave, se iniciará un proceso administrativo sancionatorio conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 30. SANCIONES. El Ministerio de Justicia y del Derecho, una vez comprobada la infracción y previas las garantías del debido proceso, podrá imponer a la Alcaldía municipal o distrital, o a la Comisaría de Familia según corresponda, cualquiera de las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita.

2. Multa no inferior a diez (10) ni mayor a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a favor del Tesoro Público.

ARTÍCULO 31. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA GRAVEDAD O LEVEDAD DE LA FALTA. Se determinará si la falta es grave o leve de conformidad con los siguientes criterios:

1. El grado de perturbación del servicio.

2. La trascendencia social de la falta o el perjuicio causado.

3. Las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta.

4. Cuando la falta se realice con la intervención de varias personas, sean particulares o servidores públicos.

5. La ocurrencia de hechos de violencia institucional.

ARTÍCULO 32. FALTAS. El Ministerio de Justicia y del Derecho podrá sancionar a la Alcaldía Municipal o Distrital, o a la Comisaría de Familia según corresponda, en los siguientes eventos:

1. Cuando no se creen comisarías de familia conforme a los parámetros del artículo 5° de la presente ley.

2. Cuando no se realice la inscripción de la comisaría de familia según lo establecido en el artículo 5° de la presente ley.

3. Cuando no se reporta mensualmente al ente rector la información de las comisarías de familia que se encuentren funcionando y las que se creen, indicando el personal que las integra, la modalidad de funcionamiento, los horarios y canales de atención.

4. Cuando las Comisarías de Familia no cuenten con el equipo interdisciplinario mínimo establecido en el artículo 7° de la presente ley.

5. Cuando la Comisaría de Familia no cuente con las instalaciones e infraestructura mínima establecida en el artículo 21 de la presente ley.

6. Cuando la Comisaría de Familia no cuente con la disponibilidad permanente a la que se refiere el artículo 22 de la presente ley.

7. Cuando no se cumpla con los requisitos establecidos para el cargo de Comisario de Familia y de los integrantes del equipo interdisciplinario.

8. Cuando el proceso de selección del personal de la Comisaría de Familia, no se adelanta conforme a lo estipulado en esta ley.

9. Cuando no se adopta e implementa el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo.

10. Cuando no se garantiza la accesibilidad física, de la información y las comunicaciones.

11. Cuando la Comisaría de Familia no aplique los protocolos, guías y rutas de atención establecidos por el ente rector.

12. Cuando no se registre o no se actualice la información en el Sistema de Información de Comisarías de Familia.

13. Cuando no se realice orientación a las víctimas de las violencias de que trata esta ley, sobre sus derechos y obligaciones.

14. Cuando no se reciban denuncias en casos de violencia en el contexto familiar.

15. Cuando no se active la ruta de atención integral de las víctimas de violencia en el contexto familiar.

16. Cuando no se divulguen los derechos y rutas de atención de las personas usuarias.

Parágrafo. La Comisaría de Familia será acreedora de las sanciones establecidas en este artículo, cuando esté constituida como entidad pública.

ARTÍCULO 33. PUBLICACIÓN DE SANCIONES. Las sanciones impuestas por el Ministerio de Justicia y del Derecho a una Comisaría de Familia, serán publicadas en el Sistema de Información. A partir del art. 29 al art.

Del artículo 29 al artículo 33, llama la atención que el ente rector, en este caso el Min. de Justicia se atribuye facultades de vigilancia, control, disciplinarias y sancionatorias, por lo que es menester hacer una revisión detallada, considerando que no son entes disciplinarios.

 Y que todos estos procedimientos por faltas disciplinarias realizadas por servidores públicos están reguladas por el Código único disciplinario, y el ente competente es la Procuraduría General de la Nación o las personerías municipales y distritales.

CAPÍTULO VIII. DISPOSICIONES VARIAS.

ARTÍCULO 34. ASESORÍA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA A LOS ENTES TERRITORIALES.

Corresponderá al Departamento Administrativo de la Función Pública asistir técnicamente y capacitar a las entidades territoriales en: la organización e implementación de las Comisarías de Familia, en la creación de estas dependencias o entidades, la modificación de la planta de personal, el ajuste a los manuales de funciones y competencias laborales, conforme a la normativa vigente.

ARTÍCULO 35. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su promulgación, salvo el parágrafo 1 del artículo 4, los artículos 5, 7, 8, 10, 18, 21, el inciso 1 del artículo 23, el artículo 24, el inciso 1 y el parágrafo 2 del artículo 25 y el capítulo VII, que entrarán a regir a partir de los dos (2) años de su entrada en vigencia.

PARÁGRAFO. La Fiscalía General de la Nación tendrá un plazo de máximo dos (2) años para organizar de manera coordinada, el traslado de las funciones transitorias de policía judicial asignadas a las Comisarías de Familia en la Resolución 2230 de 2017, a las Inspecciones de Policía. Vencido este plazo, dichas funciones no podrán volver a ser otorgadas a las Comisarías de Familia.

ARTÍCULO 36. DEROGATORIAS. Deróguese las siguientes disposiciones:

a. A partir de la promulgación de esta ley quedan derogados los incisos 1 y 2 del artículo 4 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 16 de 1257 de 2008, los artículos 83, 85 y 86 de la Ley 1098 de 2006; la expresión “el comisario de familia” del artículo 109 de la Ley 1098 de 2006; la expresión “el comisario de familia y en defecto de este por” del artículo 113 de la Ley 1098 de 2006; la expresión “el Comisario de Familia del lugar donde se cometió la contravención o en su defecto” del artículo 190 de la Ley 1098 de 2006 modificado por el artículo 91 de la Ley 1453 de 2011; la expresión “una (1) Comisaría de Familia” del parágrafo 1 del artículo 4° de la Ley 1146 de 2007; la expresión “y comisarios de familia” del artículo 35 de la Ley 1448 de 2011; el numeral 6° del artículo 9 de la Ley 1620 de 2013, y toda otra disposición que resulte contraria a lo establecido en esta ley.

b. A partir de los dos (2) años de la entrada en vigencia de esta ley quedan derogados: el parágrafo del artículo 30 de la Ley 294 de 1996 y el artículo 84 de la Ley 1098 de 2006.

ARTÍCULO 37. MODIFICACIONES. Modifíquese las siguientes disposiciones: el parágrafo del artículo 4° de la Ley 294 de 1996, artículo 87 de la Ley 1098 de 2006 y el artículo 31 de la Ley 640 de 2001.

Agradeciendo de antemano la atención que preste a la presente y en espera de una respuesta acorde a nuestra petición.

Atte.

Mónica Lucía Donado Arraut.

C.C. # 22.690.862 de Soledad Atlántico.

Correo electrónico: monidonado@gmail.com

Ruby Sánchez Blanco.

c.c. # 32.625.940 de Barranquilla Atlántico.

Sshibumi09 @hotmail.com

MARTHA LUZ SEBÁ GARCÍA.

C.C. # 32.661.695.

Correo electrónico: marthaluzseba@hotmail.com